

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO IGLESIAS GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y prescripción formuladas por el municipio de Medellín.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Luis Eduardo Iglesias Guerrero y otros demandaron al municipio de Medellín con el fin de declarar la nulidad del oficio 20183033522 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y a título de restablecimiento del derecho, solicitan el mencionado reconocimiento y pago de la homologación o nivelación salarial que se generó producto de la diferencia existente entre un docente municipal de Medellín que laboraba antes de la certificación educativa y el valor percibido por los demandantes.

En el término de traslado de la demanda, el municipio de Medellín formuló la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y la mixta de prescripción.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y antes de dictar auto ordenando sentencia anticipada, se decidirán las excepciones previas propuestas, toda vez que las presentadas no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

- **De la indebida acumulación de pretensiones.**

Indicó el municipio de Medellín para sustentar esta excepción que la acumulación subjetiva de pretensiones se presenta cuando en una misma demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un mismo demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados.

Sostiene que en el caso bajo estudio no se acumularon pretensiones frente a diferentes medio de control sino todas respecto de nulidad y restablecimiento del derecho por tanto no se acude a lo estipulado en el artículo 165 del CPACA, sino que por remisión del artículo 306 *ibídem* se debe aplicar lo contenido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Menciona diversos pronunciamientos del Consejo de Estado de donde extrae que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones en los casos en que se solicita la nulidad de un mismo acto administrativo, que produce efectos frente a cada demandante, los cuales tienen relaciones autónomas con la entidad.

Menciona que el fallo incidirá de manera diferente en cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que entre aquellos existen docentes nacionales, territoriales departamentales y territoriales municipales. Mencionó que no debió admitirse la demanda porque no se cumplen todos los requisitos del artículo 88 del CGP para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En principio, el Despacho comparte el análisis realizado por el apoderado de la entidad demandada, en cuanto refiere que la acumulación subjetiva de pretensiones debe estudiarse bajo las normas del Código General del Proceso, sin embargo, no comparte la posición de que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones por lo siguiente:

El artículo 88 del Código General del Proceso reza que:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

De la norma transcrita el Despacho considera que es clara en indicar, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, que no se trata de requisitos concurrentes, sino que con la sola observancia de uno de ellos se está ante la posibilidad de acudir a esa figura. Lo anterior es así por que la norma consagra “...en cualquiera de los siguientes casos:” a diferencia de los requisitos para la acumulación objetiva de pretensiones, para la cual la norma menciona que: “(...)siempre que concurran los siguientes requisitos:”.

En un caso similar y en sede de tutela, el Consejo de Estado consideró sobre el particular que:

“104. Así las cosas, comoquiera que la norma aplicable establece que “podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos”, es decir que, **según el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones no se debe cumplir con todos los requisitos establecidos, sino que basta con que concurra uno de ellos, no es necesario analizar si en este asunto, las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas.**

(...)

106. Lo anterior quiere **decir que sí es procedente formular en una sola demanda las pretensiones de uno o varios**

demandantes, contra un mismo demandado, siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los postulados que establece el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir que no es necesario que aquellos concurren entre sí, por el contrario, basta con que solo uno de ellos se presente para que sea factible la acumulación subjetiva de pretensiones”¹

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por el municipio de Medellín, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones no es deber verificar que concurren todas las posibilidades traídas por la norma, sino que por el contrario, con verificar la ocurrencia de una sola de ellas es procedente la mencionada acumulación.

Para el Despacho el objeto por el cual acuden a la Jurisdicción los demandantes es el mismo, como lo es la nulidad del acto administrativo 20183033522 del 13 de noviembre de 2018, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y el restablecimiento del derecho, que aunque puede variar entre uno y otro demandante en cuanto a su valor económico, su objeto seguiría siendo el mismo, pues lo sería la nivelación salarial que están solicitando en el proceso, lo que en últimas redundaría en que las pretensiones ventiladas por los cerca de 190 demandantes en este proceso en contra del municipio de Medellín tengan el mismo objeto. Debe recordarse que la entidad demandada resolvió a través de un mismo acto administrativo y con los mismos argumentos una petición elevada por varias personas, lo que refuerza el hecho que el objeto del proceso para todos los accionantes es el mismo.

Asimismo, el Despacho estima que a más del objeto, y sin que ello implique que se deban verificar la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 88 del CGP, pues como se vio se debe probar la configuración de uno solo de ellos, las otras hipótesis allí consignadas se satisfacen, pues debido a que según aducen los demandantes, cumplen las mismas funciones y requisitos de las personas que devengan un mayor salario, se verifica la misma causa de sus pretensiones; además, hay comunidad probatoria, si bien en no todas las pruebas, sí en varias de ellas, como lo son los actos generales que dispusieron el traslado de los docentes de plantas de cargos, la petición de nivelación y su correlativa respuesta, y finalmente, si bien, en estricto sentido no hay una relación de dependencia, sí es una manera de decidir una controversia de gran similitud bajo el amparo de la economía procesal y evitando decisiones contradictorias, se itera sobre un mismo litigio.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

- **De la prescripción**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de Tutela del 18 de marzo de 2021. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-15-000-2020-04369-00 (AC).
Secretaría Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, Celular: 320 328 86 72.

La hizo consistir el municipio de Medellín en que se declaren prescritos aquellos derechos en cabeza de los demandantes frente a los cuales haya operado la mencionada figura.

Para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral inciso 4° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que éste proceda, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y, en consecuencia, **se diferirá la excepción de prescripción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

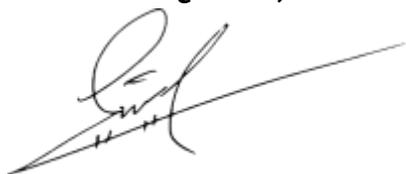
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción indebida acumulación de pretensiones propuesta por el municipio de Medellín.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la excepción de prescripción propuesta por el municipio de Medellín.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para dictar auto de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe21e52cdd165be19742fac66a6b3751a322ea3071839aa5cd5040248dfb255**

Documento generado en 06/08/2021 12:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 09/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**